

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial comparecieron los señores AMELIA DEL CARMEN HERRERA TORRES, BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES., aceptando la herencia a través de apoderado judicial.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y constatado el memorial presentado por los señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES, a través de apoderado judicial, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo que se les reconocerá como herederos de la causante.

Por su parte la señora AMELIA DEL CARMEN HERRERA TORRES, quien es representada por la señora ROSA HERRERA TORRES, como fundamento en la escritura pública que la determinó como su apoyo, comparece al proceso a través de apoderado judicial, en su condición de hija de los causantes, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que se le reconocerá como heredera de los causantes

Reconózcasele al Dr. GASTON URUETA , como apoderado judicial de los herederos reconocidos, señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA URUETA, en los términos y para los fines del poder conferido.

El apoderado judicial, manifiesta que contesta la demanda y formula excepciones previas de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, PRESCRIPCION EXTINTIVA y ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE.

Debemos señalar, a grosso modo- que el proceso de sucesión intestada tiene como finalidad liquidar la herencia deferida por el o los causantes entre las personas que por ley corresponda derecho sobre la misma. Su trámite se encuentra regulado a partir del artículo 487 del CGP, advirtiéndose que los cánones que lo regulan no disponen que haya lugar a la contestación de la demanda y formulación de excepciones previas. En efecto, el art. 490 de la referida codificación señala: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)”*. A su vez el artículo 492 nos remite al ART. 1289 C.C., señalando el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que los herederos notificados manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le corresponde, mas no indica que sea para contestar la demanda y presentar excepciones, como erradamente lo ha entendido el aquí recurrente.

De otra parte, de la lectura del artículo 100 del C.G.P.¹ se infiere claramente que las excepciones previas tienen lugar en procesos contenciosos, en donde hay parte demandada y que solo pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda. El proceso de sucesión no es de naturaleza contenciosa sino liquidatoria y, durante su trámite, no hay lugar a dar traslado para contestar demanda, como tampoco para proponer excepciones previas o de mérito. Se reitera, no hay parte demandada, se notifica a quienes se indican como herederos del causante; así mismo, todo asignatario puede hacerse parte hasta antes de aprobarse el trabajo de partición. Su intervención es para que indiquen si aceptan o repudian la herencia. Una vez surtidas las notificaciones y el emplazamiento, se realiza la diligencia de inventarios y avalúos, a fin de determinar los bienes y deudas dejados por el causante, sean propios o sociales.

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Las controversias que existan sobre bienes de la sucesión deberán dirimirse en procesos separados, no dentro del proceso de sucesión.

Por lo anteriormente señalado, se rechazarán las excepciones formuladas, por los herederos aquí reconocidos a través de su apoderado judicial.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1º. TENGASE como herederos a los señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA TORRES, de los causantes ROSA AMERICA TORRES ROCHA y JULIO HERRERA BURGOS .

2º.- RECHAZAR las excepciones previas formuladas por el apoderado de los herederos reconocidos, BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA TORRES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TÉNGASE al Dr. GASTON URUETA ARIZA, como apoderado judicial de los señores BENJAMIN HERRERA TORRES, ROBERTO HERRERA TORRES VILMA HERRERA TORRES y AMELIA HERRERA TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08906a6ce85e96f5a5dc38d2cbc91d53bc5c797df9f0a0011ea0e14db68e38f**

Documento generado en 18/03/2024 04:18:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>